



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 32591 del 25 de junio de 2010

Por la cual se da por terminada una actuación.

Radicación No. 9 89640

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 145 de la Ley 446 de 1998 y el Artículo 14 Numeral 2 del Decreto 3523 de 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que esta Superintendencia inició actuación jurisdiccional con el número de la referencia, por reclamación presentada el 26 de agosto de 2009, y las partes relacionadas a continuación:

Reclamante:

Señora: Sara Moreno Rey
Identificación: C.C. 23.270.395
Apoderado: Alberto García Gómez
Identificación: C.C. 17.107.493 - T.P. 30.247 del C.S. de la J.
Dirección: Carrea 7 No. 32 - 29 Oficina 2001
Ciudad: Bogotá, D.C.

Vinculada:

Sociedad: Guiar grupo de Inversiones en Arquitectura Ltda.
Nit.: 804016019-6
Representante legal: Juan Pablo González Pérez
Identificación: C.C. 91.107.187
Dirección: Calle 17 No. 12 - 30
Ciudad: Socorro, Santander.

Descripción del bien: Acabados del apartamento de setenta y dos (72) metros cuadrados distinguido con el No. 603, garaje No. 07 y depósito No. 6, en el Edificio Navarra 109/21 Propiedad horizontal de la Calle 109 No. 21 - 29 en la ciudad de Bogotá.

Fecha de compra: 16 de julio de 2009, mediante contrato de promesa de compraventa (folio 8 a 12)

Valor: \$260.000.000 - Doscientos sesenta millones de pesos

SEGUNDO: Que el motivo de la reclamación se basa en los siguientes hechos: (Folios 2 a 4)

Manifiesta la reclamante, que entregó al promitente vendedor la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), cuatro (4) cheques, cada uno por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), y que obtuvo un crédito con "Copicredito", por valor de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), para la compra del apartamento referido.

El vendedor se obligó a entregar el apartamento con acabados de primera como corresponde al sector de Navarra, por un precio pretendido en más de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) por metro cuadrado.

Señala que el promitente vendedor de forma engañosa, presentó el apartamento con acabados económicos, hasta el punto de enchapar los baños con tableta económica de 20X20 usada para vivienda de interés social, unos baños línea económica, que no corresponden a lo vendido, la madera en aglomerado y los pisos en agregado barato.

Informa que exigió al vendedor el cambio de los muebles puestos en el apartamento por materiales y muebles de primera calidad como corresponde al apartamento de estrato alto que es objeto del negocio,

Por la cual se da por terminada una actuación.

Radicado No. 9 89640

junto con el requerimiento para que determinara en legal forma las áreas que prometía de venta, como es su deber por cuanto el edificio y el apartamento están sometidos al régimen de propiedad horizontal, requerimientos que fueron ignorados.

Por lo anterior, solicita que se sancione a la sociedad vinculada, por incumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad del inmueble conforme su precio y estrato, sea reintegrado el dinero cancelado con ocasión al contrato, obtener la indemnización de daños y perjuicios causados, valorados en veinte y seis millones de pesos (\$26.000.000), junto con el valor de la cláusula penal, para así resolver el contrato de promesa de compraventa.

TERCERO: Que con base en los hechos citados, a partir de los cuales se advierte la presunta violación de las normas sobre garantía contenidas en el Decreto 3466 de 1982, este Despacho mediante oficio radicado con el No. 9-89640-2-0 del 15 de septiembre de 2009, informó a la sociedad vinculada de la reclamación presentada, con el fin de que exprese sus argumentos. (Folios 30, 31)

CUARTO: Que la sociedad Guiar grupo de Inversiones en Arquitectura Ltda., mediante comunicación del 05 de octubre de 2009, expuso los siguientes argumentos: (Folios 32, 33)

Señala que no hay incumplimiento alguno del Estatuto de Protección al Consumidor.

El bien en mención es el apartamento 603 ubicado en la Calle 109 No. 21-29 Edificio Navarra 109/21, cuyas características y condiciones se cumplen a satisfacción

Las especificaciones son las vistas y observadas al momento de la firma de la promesa de compraventa, que en este caso fue el día 16 de julio de 2009, características que desde entonces no se han modificado pues el apartamento para esta fecha ya era un cuerpo cierto totalmente finalizado.

El incumplimiento a la promesa de compraventa se ha dado por la compradora, en los siguientes puntos contemplados en la promesa:

- No poseen el documento que demuestre la aprobación del crédito por la entidad señalada en el contrato de promesa de compraventa, para tal fin o cualquier otra entidad bancaria o financiera.
- Los cheques que se giraron como parte del pago, tiene orden de no pago de manera unilateral por el comprador, los cuales fueron consignados y devueltos por el banco.

Alega que la única parte afectada es la constructora con ocasión al incumplimiento por parte del compradora, motivo por el cual corresponde buscar el equilibrio financiero que se logra con la aplicación de la cláusula de penalidad y valorando los perjuicios causados.

QUINTO: Se aportaron los siguientes documentos los cuales se tendrán como prueba, con el valor probatorio que la Ley les corresponda:

- Por parte del reclamante:

- ✓ Poder especial (folio 5)
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la sociedad vinculada (folios 6, 7)
- ✓ Copia del contrato de promesa de compraventa apartamento 603 Edificio Navarra 109/21 Bogotá. (folios 8 a 12)
- ✓ Copia de la carta de reclamación dirigida a la sociedad vinculada (folio 13)

- Por parte de la vinculada

- ✓ No aportó, ni solicitó pruebas

SEXTO: MARCO NORMATIVO

El Decreto Ley 3466 de 1982, Estatuto de Protección al Consumidor, define los conceptos de idoneidad, calidad, garantía mínima presunta y así mismo, establece el procedimiento para asegurar *la efectividad* de la garantía.

Por la cual se da por terminada una actuación.

Radicado No. 9 89640

El Artículo 1 literal e) del Decreto 3466 de 1982 define la idoneidad de un bien o servicio en los siguientes términos:

“ARTICULO 1. Definiciones. Para los efectos del presente decreto, entiéndase por:

(...)

e) **Idoneidad de un bien o servicio.** Su aptitud para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido, así como las condiciones bajo las cuales se debe utilizar en orden a la normal y adecuada satisfacción de la necesidad o necesidades para las cuales está destinado”.

Igualmente, en el literal f) la precitada norma define la calidad de un bien o servicio como:

“ARTICULO 1. Definiciones. Para los efectos del presente decreto, entiéndase por:

(...)

f) **calidad de un bien o servicio.** El conjunto total de las propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, determinan distinguen o individualizan. La calidad incluye la determinación de su nivel o índice de contaminación y de los efectos conocidos que ese nivel de contaminación puede producir”

Los contratos de compraventa y de prestación de servicios tienen implícita la garantía por idoneidad y calidad del bien o servicio, sin necesidad de que haya previsión contractual expresa. Es lo que se entiende como *garantía mínima presunta*.

A su vez, el Artículo 11 del Decreto 3466 de 1982 señala, en cuanto a la garantía mínima presunta:

“ARTICULO 11 Garantía mínima presunta. Se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y prestación de servicios la obligación a cargo del productor de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad ...”

La garantía consiste en la posibilidad real de disfrutar de un bien y satisfacer las necesidades que se tenían cuando éste se adquirió. En consecuencia, la garantía comienza desde el momento mismo en que se realiza el contrato y consiste en la posibilidad de poder obligar al vendedor del bien o al prestador del servicio a que entregue el bien o que realice el trabajo para el cual fue contratado, en adecuadas condiciones de calidad e idoneidad.

Al respecto, el Artículo 13 del Decreto 3466 de 1982, hoy Estatuto de Protección al Consumidor establece que:

“ARTICULO 13. Aspectos que comprenden la garantía mínima presunta y las garantías diferentes a la mínima presunta. Tanto la garantía mínima presunta como las garantías diferentes a ella se extenderán, según la naturaleza del bien o servicio, a las obligaciones de proporcionar la asistencia técnica indispensable para la utilización, de reparar y de suministrar los repuestos necesarios para este último efecto. Estas obligaciones se entenderán pactadas en todos los contratos de compraventa de bienes y de prestación de servicios, sometidos al régimen de garantía mínima presunta o respecto de los cuales se haya otorgado garantías diferentes.”

Siempre que se reclame la efectividad de la garantía antes del vencimiento de su plazo, no podrá cobrarse suma alguna al consumidor por los gastos y costos que implique la reparación por fallas en la calidad o en la idoneidad del bien ni por el transporte o acarreo de éste para su reparación y devolución al consumidor, todos los cuales correrán en todo caso por cuenta del proveedor o expendedor. En caso de repetirse la falla se procederá al cambio del bien por otro de la misma especie, si lo solicitare el consumidor, salvo convención expresa en contrario y a condición de que la solicitud se haga estando aún vigente el plazo mencionado.”(Subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, los aspectos que comprende la garantía mínima presunta y garantías diferentes a ella, se extenderán a lo siguiente: 1.) La obligación de proporcionar la asistencia técnica indispensable para la utilización del bien, implica su *reparación*. 2.) El suministro de los *repuestos o partes* que se hagan necesarios para la reparación, sin costo adicional para el consumidor. 3.) Asumir los *gastos y costos* que implique la reparación de las fallas. 4.) Asumir los *gastos de transporte* y su devolución, que deberán correr por cuenta del obligado a responder en garantía.

De otra parte, el Artículo 29 del referido Estatuto de Protección al Consumidor establece:

“ARTICULO 29. Procedimiento para asegurar la efectividad de las garantías. En caso de incumplimiento total o parcial de la garantía mínima presunta o de las demás garantías de un bien o servicio, el consumidor afectado podrá solicitar que se obligue al proveedor o expendedor respectivo a hacer efectiva la garantía o

Por la cual se da por terminada una actuación.

Radicado No. 9 89640

garantías o, si fuere procedente de acuerdo con el artículo 13 del presente decreto, a cambiar el bien por otro o, si se manifestare que se desea desistir de la compraventa del bien o de la obtención del servicio, a reintegrar el precio pagado por el bien o servicio.” (...)

Por consiguiente, en caso de que el *productor, proveedor o expendedor* no preste la debida asistencia técnica indispensable para la utilización del bien, o no suministra los repuestos necesarios para su *reparación*, o que el prestador del servicio contratado no cumpla con lo requerido por el usuario, estando vigente la garantía, la Superintendente Delegada para Asuntos Jurisdiccionales podrá ordenar su efectividad disponiendo la reparación del bien con los aspectos que la comprenden o, si es un servicio, el cumplimiento de su prestación en adecuadas condiciones de calidad e idoneidad.

De otra parte, si el bien objeto de reclamación no puede ser reparado, o habiéndose reparado, la falla persiste, se ordenará el *cambio* del bien, por uno nuevo de las mismas características o especificaciones al inicialmente adquirido, en adecuadas condiciones de calidad e idoneidad, sin que ello implique, un costo adicional para el consumidor o podrá ordenar el *reintegro* del dinero cancelado cuando resulte procedente; en caso de servicios, de no ser posible su repetición, ordenará el reintegro del dinero cancelado por el mismo.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO.

En virtud de la reclamación presentada por la señora Sara Moreno Rey, y que dio origen a la presente actuación, esta Superintendencia deberá determinar la procedencia de la efectividad de la garantía, por los problemas de calidad e idoneidad presentados en el apartamento de setenta y dos (72) metros cuadrados distinguido con el No. 603, garaje No. 07 y depósito No. 6, en el Edificio Navarra 109/21 Propiedad horizontal de la Calle 109 No. 21 - 29 en la ciudad de Bogotá, adquirido a la sociedad Guiar grupo de Inversiones en Arquitectura Ltda.

La reclamante manifiesta su inconformidad frente a los acabados del apartamento toda vez que los mismos no corresponden al precio pagado, ni a la ubicación del mismo, motivo por el cual presentó diversos requerimientos a la sociedad vinculada la cual no atendió los mismos, razón por la que solicita se sancione a la misma, por el incumplimiento respecto de la calidad e idoneidad del inmueble.

La sociedad vinculada argumenta en su defensa que en ningún momento se ha incumplido con las normas de calidad e idoneidad, que el apartamento objeto de reclamo se encuentra conforme a las especificaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa.

Señala que el incumplimiento se dio por parte de la reclamante, toda vez que ésta no aportó el documento emitido por una entidad financiera o bancaria que acredite la aprobación del crédito para la compra del inmueble, así como que los cheques entregados, al ser consignados al banco fueron devueltos.

A continuación, se relacionan las pruebas aportadas al proceso:

Documento	Observación
Copia del contrato de promesa de compraventa apartamento 603 Edificio Navarra 109/21 Bogotá. (folios 8 a 12)	<p>"...Cláusula Primera: Objeto del contrato: El promitente vendedor se obliga a vender a la promitente compradora y esta se obliga a comprar a aquel el derecho de dominio o propiedad y la posesión que tiene y ejerce sobre un bien inmueble, consistente en un apartamento de habitación distinguido con el número 603, el parqueadero 07 y el depósito 06; apartamento ubicado en el sexto piso del edificio Navarra 109/21 propiedad horizontal de la calle 109 No. 21-29n de Bogotá Cundinamarca, cuya área es de 72.96 m² aprox., altura libre de 2.50 mts., aprox., aligerado así: por el norte en 6.15 m, con fachada principal que da a la calle 109; por el sur en 6.15 mts., con zonas comunes y vacío interno del edificio; por el oriente en línea quebrada en 13.40 m, con apartamento 602; y por el occidente en 1.85 m., con vacío interno del edificio y 10.55 m con el lote NO. 10 de la misma manzana por el Zenit con placa de entepiso que separa a la terraza común del edificio y por el Nadir con la placa de entepisos común que separa al apartamento 503 del edificio Navarra 1009/21.</p> <p>Parágrafo 1: El inmueble objeto de la presente promesa se encuentra sujeto al Régimen de Copropiedad, cuya escritura pública será protocolizada antes de la entrega material del proyecto.</p> <p>Parágrafo 2: Se entregará un apartamento con las siguientes características:</p>

Por la cual se da por terminada una actuación.

Radicado No. 9 89640

	<p><i>Cimentación: cimentación zapatas aisladas y vigas de amarre en concreto reforzado sobre pilotes fundidos en sitio. Estructura: Será tradicional conformado por pórticos en concreto reforzado, con columnas y placas de entresijos, siguiendo las NSR-98 y ladrillo a la vista en la fachada. Cubierta: En placa plana maciza fundida en concreto reforzado la cual será la terraza del edificio impermeabilizada y tratada. Descripción general: Edificio de apartamentos de seis pisos más un semisótano denominado Navarra 109/21, con nomenclatura interna apartamento No. 603, que consta de: Sala, comedor, 2 alcobas, la principal con baño, baño auxiliar con ducha, cocina tipo americano, zona de ropas, con sus respectivas matrículas y contadores para los servicios de agua, luz y gas natural, chimenea funcional...2</i></p>
<p><i>Copia de la carta de reclamación dirigida a la sociedad vinculada (folio 13)</i></p>	<p><i>"...solicito hacer los cambios requeridos en el apartamento 603, objeto del contrato de promesa de compraventa que suscribí con ustedes el 16 de julio de 2009.</i> <i>Mis requerimientos son contractualmente oportuno, por cuanto el apartamento que será objeto del contrato de compraventa corresponde a un estrato alto y los materiales de los acabados, actualmente instalados corresponde a materiales usado para un estrato 2.</i> <i>-la instalación de un cuarto de linos, determinado en el reglamento de propiedad horizontal.</i> <i>El cambio del material llamando por ustedes "madera laminada" por madera fina, como corresponde.</i> <i>La postura de la puerta principal de entrada en madera fina y no en aglomerado.</i> <i>Cambio en los baños de la cerámica nacional de 20X20 (usada para vivienda de interés social) por la cerámica que corresponde a los apartamentos que ustedes están promocionando.</i> <i>Cambio de los sanitarios "de bajo consumo" línea económica, por muebles acordes con el estrato que están cobrando.</i> <i>Muebles de lavamanos en madera fina y no en aglomerado, como corresponde a un precio exigido por ustedes, superior a los \$3.500.000 por metro cuadrado, precio promedio similar al del sector pero con acabados, servicios, áreas de recepción, zonas de recreación, amplios parqueos y todo aquello de lo que adolece su edificio.</i> <i>Determinar y aclarar en legal forma el área de los inmuebles que prometen vender, por cuanto en un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal no es posible determinar las áreas como aproximadas o los bienes como cuerpo cierto..."</i></p>

Del análisis de las anteriores pruebas, se concluye por parte de este Despacho:

Efectivamente existe una relación de consumo entre la reclamante y la sociedad vinculada, tal y como se corrobora con el contrato de promesa de compraventa, obrante a folios 8 a 12 del expediente.

Dentro del contrato de promesa de compraventa, se establecen las características propias del bien así como su ubicación, las cuales versan en la cláusula primer de dicho contrato.

Al respecto cabe anotar, que en las cláusulas descritas en el contrato, no se encuentran información o determinación específica de los materiales o elementos en que deben ser construidos y entregados los acabados del inmueble.

La reclamante dentro de la comunicación enviada a la sociedad vinculada que reza a folio 13 el líbello, solicita que se realice el cambios de los siguientes elementos: madera, la cerámica de los baños, los sanitarios la puerta principal y la instalación de un cuarto de linos; no obstante, dentro de las condiciones de entrega del inmueble reportadas en la cláusula primera del contrato de promesa de compraventa, no se encuentra descritos tales elementos, como tampoco el material en que se debieron elaborar.

De otra parte, encuentra este Despacho, que no existe prueba dentro del líbello, de las fallas alegadas por la reclamante, que ponga de manifiesto la mala calidad e idoneidad de los acabados del bien, por lo cual no serán despachadas favorablemente las pretensiones del mismo.

Lo anterior, en la medida que no probó la existencia del daño, tal afirmación tiene asidero en la Jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil del 31 de marzo de 2004,

Por la cual se da por terminada una actuación.

Radicado No. 9 89640

Magistrada Ponente Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, radicado No 2003 - 86308, la cual expresa: "**(...) el daño hace referencia a falta de condiciones de calidad e idoneidad, y, concretamente, a defectos de fabricación, ensamblaje o montaje, o por defectos de material. Sin embargo, en el caso sub examine no se probó la existencia de un daño con entidad suficiente que permita deducir un defecto de fabricación, falla del ensamblaje o montaje o de los materiales que componen el bien (...)**" (negrilla fuera de texto).

Finalmente, respecto de la solicitud de indemnización de perjuicios solicitada por la reclamante, cabe anotar que la Ley 446 de 1998, dotó a la Superintendencia de Industria y Comercio de facultades jurisdiccionales; sin embargo, la misma las limitó, de forma taxativa, quedando excluida entonces la posibilidad de reconocer indemnizaciones de perjuicios, para lo cual, podrá el afectado acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes, con el fin de que sean ellas las que establezcan la responsabilidad y la tasación de los perjuicios a que hubiere lugar.

Ahora bien frente a la solicitud de la reclamante de la resolución del contrato de promesa de compraventa, es de aclarar, que esta Superintendencia no tiene competencia para pronunciarse sobre acreencias de carácter dinerario, ni sobre aquellos hechos sobrevenidos de un presunto incumplimiento contractual, pues para tal propósito podrá el afectado acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes a fin de que sean ellas las que establezcan la responsabilidad correspondiente.

En consecuencia es fácil concluir que no se evidencia un comportamiento de la sociedad vinculada, que se enmarque en una desatención de la garantía, dentro de los términos previstos en el Decreto 3466 de 1982, que permita en uso de facultades jurisdiccionales establecer responsabilidad alguna.

OCTAVO: PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

La Ley 446 de 1998, en el literal b) de su Artículo 145, otorgó facultades jurisdiccionales a prevención, en materia de protección al consumidor a la Superintendencia de Industria y Comercio, para ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidas en las normas de protección al consumidor, para la reparación, cambio del bien o devolución del dinero.

Adicionalmente, el Artículo 148 de la misma Ley, modificado por el Artículo 52 de la Ley 510 de 1999, estableció el procedimiento que las Superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, deben seguir al señalar:

"El procedimiento que utilizarán las Superintendencias en el trámite de los asuntos de que trata esta parte será el previsto en la Parte Primera, Libro I, Título I del Código Contencioso Administrativo, en especial el correspondiente al ejercicio del derecho de petición en interés particular y las disposiciones contenidas en el capítulo VIII. Para lo no previsto en este procedimiento se aplicarán las disposiciones del Proceso verbal Sumario consagradas en el procedimiento civil".

En este sentido, y para dilucidar lo dispuesto en el artículo transcrito, la Corte Constitucional, en sentencia C-415 del 28 de mayo de 2002, estableció que:

"Si la Superintendencia sule excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia"

El recurso de apelación contra la decisión en la cual **se declara incompetente o el fallo definitivo** que dicten las Superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe surtirse ante las autoridades judiciales, es decir interponiendo el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar que no existe mérito para hacer efectiva la garantía solicitada por la señora Sara Moreno Rey identificada con cédula de ciudadanía No. 23.270.395, en contra de la sociedad Guiar grupo de Inversiones en Arquitectura Ltda., identificada con Nit. 804016019-6. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso y disponer su **archivo**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente providencia al señor Alberto García Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.107.493 - T.P. 30.247 del C.S. de la J.,

Por la cual se da por terminada una actuación.

Radicado No. 9 89640

apoderado de la reclamante señora Sara Moreno Rey identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.270.395, y como parte vinculada, al señor Juan Pablo González Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.187, representante legal de la sociedad Guiar grupo de Inversiones en Arquitectura Ltda., con Nit. No. 804016019-6, o a quien haga sus veces; entregándoles copia de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a las partes que contra la presente decisión jurisdiccional procede el recurso de apelación interpuesto mediante apoderado, por escrito y con presentación personal ante la Superintendente Delegada para Asuntos Jurisdiccionales, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de San Gil, Santander, en el acto de la notificación o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.,

La Superintendente Delegada para Asuntos Jurisdiccionales

ROSANA PEDRAZA SÁNCHEZ

NOTIFICACIONES

Reclamante:

Señora:	Sara Moreno Rey
Identificación:	C.C. 23.270.395
Apoderado:	Alberto García Gómez
Identificación:	C.C. 17.107.493 - T.P. 30.247 del C.S. de la J.
Dirección:	Carrea 7 No. 32 - 29 Oficina 2001
Ciudad:	Bogotá, D.C.

Vinculada:

Sociedad:	Guiar grupo de Inversiones en Arquitectura Ltda.
Nit.:	804016019-6
Representante legal:	Juan Pablo González Pérez
Identificación:	C.C. 91.107.187
Dirección:	Calle 17 No. 12 - 30
Ciudad:	Socorro, Santander.

*Proyectó: Yury Ramírez
Revisó: Paola Quintero.
Fecha: 26.07.2010.*